



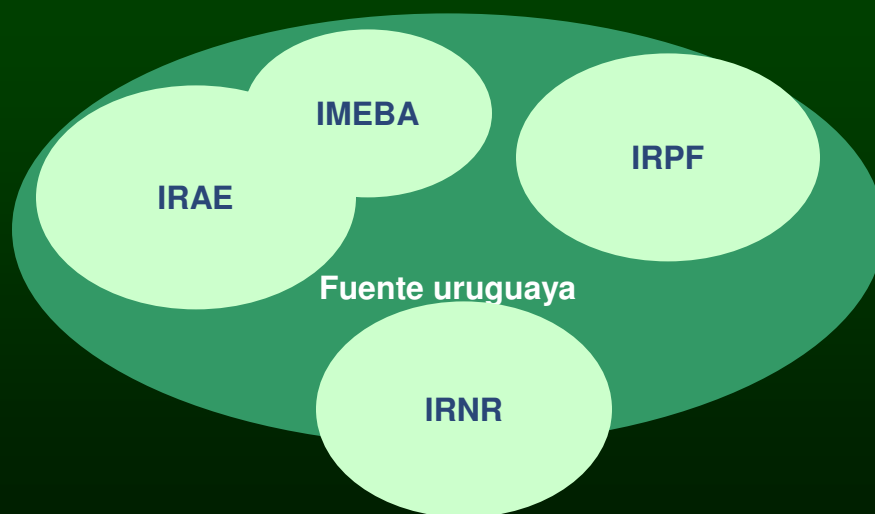
COLEGIO DE CONTADORES ECONOMISTAS Y  
ADMINISTRADORES DEL URUGUAY

## TRIBUTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

CR. JAVIER FORTE RODINO - MAYO 2007



## Tributación de las Rentas





## Tributación agropecuaria

- **IRAE**
- **IMEBA**
- **PATRIMONIO**
- **MONOTRIBUTO**
- **CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE SEGURIDAD SOCIAL**



## Rentas agropecuarias

Artículo 4º Dec150/007.-Rentas agropecuarias.- Constituyen rentas comprendidas:

- a) Las derivadas de la explotación agropecuaria.
- b) Las resultantes de la enajenación de bienes del activo fijo afectados a la explotación agropecuaria.
- c) Las obtenidas por la utilización de bienes o prestación de servicios, directa o indirectamente derivados de la explotación agropecuaria.
- d) Las obtenidas bajo forma de aparcería, pastoreo, medianería y similares.

A tales efectos se entiende por explotación agropecuaria la destinada a obtener productos primarios, vegetales o animales, tales como cría o engorde de ganado, producción de lanas, cerdas, cueros y leche, producción agrícola, frutícola y hortícola, floricultura, y avicultura, apicultura y cunicultura.

En consecuencia, se excluyen las actividades de manipulación o transformación que importen un proceso industrial, excepto cuando sean necesarios para la conservación de los bienes primarios.



## IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

- Preceptivamente (entre otros) deberán liquidar IRAE (Art.3ºA)T.4):
  - Las sociedades anónimas por acciones
  - Las sociedades en comandita por acciones
  - Las restantes sociedades comerciales reguladas por la Ley N° 16.060, con excepción de las de hecho
  - Las asociaciones agrarias, las sociedades agrarias y las sociedades civiles con objeto agrario
  - Los fideicomisos, con excepción de los de garantía
  - Sociedades de hecho y civiles, excluidas las integradas exclusivamente por personas físicas residentes



## IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

- También liquidarán el IRAE quienes (Art.3ºB) 2.T.4):
  - Actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales. Se incluye en este concepto a las enajenaciones de activo fijo, a los servicios agropecuarios prestados por los propios productores, y a las actividades de pastoreo, aparcería, medianería y similares, realizadas en forma permanente, accidental o transitoria.



## OPCIÓN IRAE – IMEBA- Art. 6º T.4- Art. 8º Dec. 150/007

- Quienes obtengan rentas agropecuarias (Art.3ºB)2. T.4) podrán optar entre IRAE o IMEBA
- Quienes NO superen un monto de ingresos en el ejercicio anterior de UI 2.000.000 vigente al cierre del ejercicio
  - Para el ejercicio que inicia el 1/7/2007 la opción es independiente de los ingresos del ejercicio anterior y del ejercicio
- Quienes realicen la explotación en predios que al inicio de los ejercicios al 1/7/2007 y 1/7/2008 NO exceda el equivalente a 1.500 Hás.Coneat 100, y a partir del 1/7/2009 1.250 Hás Coneat 100



## OPCIÓN IRAE – IMEBA- Art. 6º T.4- Art. 8º Dec. 150/007

- Quienes obtengan rentas agropecuarias (Art.3ºB)2. T.4) **NO podrán optar** entre IRAE o IMEBA
- las Sociedades Anónimas, las Entidades no Residentes, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integren el dominio industrial y comercial del Estado, los Fondos de Inversión Cerrados de Crédito y los Fideicomisos
- Quienes superen un monto de ingresos en el ejercicio anterior de UI 2.000.000 vigente al cierre del ejercicio
- Quienes realicen la explotación en predios que al inicio de los ejercicios al 1/7/2007 y 1/7/2008 exceda el equivalente a 1.500 Hás.Coneat 100, y a partir del 1/7/2009 1.250 Hás Coneat 100
- Ingresos por enajenaciones de activo fijo afectado a la explotación agropecuaria, pastoreos, aparcerías y actividades análogas, servicios agropecuarios



## OPCIÓN IRAE – IMEBA- Art. 6º T.4- Art.8º Dec. 150/007

- La opción de liquidar IRAE obliga a liquidar dicho impuesto durante al menos tres ejercicios
- La opción de liquidar IMEBA se considerará realizada por el sólo hecho de no presentar declaración jurada del IRAE



## IMEBA

Artículo 1º T.9 TO/96.- Grávase la primera enajenación a cualquier título, realizada por los productores, a quienes se encuentren comprendidos en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, a Administraciones Municipales y a Organismos Estatales, de los siguientes bienes:

A) Lanas y cueros ovinos y bovinos.

B) Ganado bovino y ovino.

C) Ganado suino.

D) Cereales y oleaginosos.

E) Leche.

F) Productos derivados de la avicultura.

G) Productos derivados de la apicultura.

H) Productos derivados de la cunicultura.

I) Flores y semillas.

J) Productos hortícolas y frutícolas.

K) Productos cítricos.

**L) Productos derivados de la ranicultura, helicultura, cría de ñandú, cría de nutrias y similares.**

**M) Otros productos agropecuarios que determine el Poder Ejecutivo**

Estarán gravadas además las exportaciones de bienes comprendidos en los literales A) a M) del inciso primero realizado por los productores.

Quedarán gravadas asimismo, la manufactura, afectación al uso propio o enajenación de bienes de su propia producción o importados que realicen los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

El monto pagado por concepto de la prestación a que refieren los incisos anteriores, será imputado como pago a cuenta por quienes opten por liquidar el Impuesto a las Rentas Agropecuarias.



## IMEBA – Dec.538/003

Artículo 1º.- Fijanse las siguientes tasas del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, para los hechos generadores acaecidos a partir del 1º de enero de 2004:

- a) Lanas y cueros ovinos y bovinos 2,5%
- b) Ganado bovino y ovino 2,5% (\*)
- c) Ganado suino 1,5%
- d) Cereales y oleaginosos 2%
- e) Leche 2%
- f) Productos derivados de la avicultura 1,5%
- g) Productos derivados de la apicultura 1,5%
- h) Productos derivados de la cunicultura 1,5%
- i) Flores y semillas 1,5%
- j) Productos hortícolas y frutícolas 1,5% (\*\*)
- k) Productos cítricos 2% (\*\*\*)

En el caso del ganado bovino la tasa a que refiere el literal b) regirá para los hechos generadores acaecidos a partir del 1º de marzo de 2004. Entre el 1º de enero y el 28 de febrero de 2004, la referida tasa será de 2,15% (dos con quince por ciento).

(\*) Nota: Por Dto.81/004 de 03.03.004 (D.Of.: 09.03.004), la tasa para ganado bovino se fijó en 2,15% para los hechos generadores acaecidos a partir del 01.03.004.

Nota: Por Dto.485/005 de 21.11.005 (D.Of.: 25.11.005), se rebajó la tasa para los siguientes hechos generadores:

(\*\*) Exportaciones realizadas por los propios productores de productos hortifrutícolas de su propia producción: 0,9% (cero con nueve por ciento).

(\*\*\*) Exportaciones realizadas por los propios productores de productos cítricos de su propia producción: 1,2% (uno con dos por ciento).



## AÑO FISCAL – ART.8º T.4

- Los sujetos pasivos que desarrollen actividades agropecuarias cerrarán el ejercicio fiscal al 30 de junio de cada año.
- No obstante, mediando solicitud fundada del contribuyente, la Dirección General Impositiva podrá autorizar distintos cierres de ejercicio.



## RENTA BRUTA – ART.16º T.4

- El producido total de las operaciones de comercio, de la industria, de los servicios, de la agropecuaria o de otras actividades comprendidas en el artículo 2º de este Título que se hubiera devengado en el transcurso del ejercicio.
- Cuando dicho producido provenga de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por el total de ventas netas menos el costo de adquisición, producción o, en su caso, valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos. A tal fin, se considerará venta neta el valor que resulte de deducir de las ventas brutas, las devoluciones, bonificaciones y descuentos u otros conceptos similares de acuerdo con los usos y costumbres de plaza.
- Todo otro aumento de patrimonio producido en el ejercicio económico vinculado a las operaciones a que refiere el literal anterior.



## RENTA BRUTA – ART.17º T.4

- El resultado de la enajenación de bienes del activo fijo
- El resultado de la enajenación de bienes muebles o inmuebles que hayan sido recibidos en pago de operaciones habituales
- El resultado de los bienes adjudicados o dados en pago a los socios o accionistas.
- Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera, en la forma que establezca la reglamentación.
- Los beneficios originados por el cobro de indemnizaciones en el caso de pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes de la explotación.
- El resultado de la enajenación de establecimientos o casas de comercio.
- El resultado de la liquidación total o parcial de establecimientos o casas de comercio.



## RENTA BRUTA – ART.17º T.4

- Los intereses fictos, que determine el Poder Ejecutivo
- La cobranza de créditos previamente castigados como incobrables
- La renta bruta de semovientes, que resultará de deducir a las ventas netas las compras del ejercicio y las variaciones físicas operadas en cada categoría, avaluadas a precio de fin de ejercicio, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.
- Cuando el titular de la empresa unipersonal, el socio o el accionista retire para su uso particular, de su familia o de terceros, bienes de cualquier naturaleza



## RENTA NETA ART.19º a 25º T.4

- Principio general.- Artículo 19º T.4
- Para establecer la renta neta, se deducirán de la renta bruta los gastos devengados en el ejercicio necesarios para obtener y conservar las rentas gravadas, debidamente documentados.
- Sólo podrán deducirse aquellos gastos que constituyan para la contraparte rentas gravadas por IRAE, por IRPF, por IRNR o por una imposición efectiva a la renta en el exterior.



## RENTA NETA ART.19º a 25º T.4

- **Deducción proporcional- Artículo 20º T.4**
- **Los gastos que constituyan para la contraparte:**
  - **Rentas gravadas por el IRPF, en la categoría I (Rendimientos del Capital e Incrementos Patrimoniales),**
  - **Rentas gravadas por el IRNR**
- **La deducción estará limitada al 48% del monto del gasto (cociente de 12%/25%= 48%)**



## RENTA NETA ART.19º a 25º T.4

### **Pérdidas admitidas – Art.21º T.4**

- A) Las pérdidas ocasionadas por caso fortuito o fuerza mayor, en la parte no cubierta por indemnización o seguro**
- B) Las pérdidas originadas por delitos cometidos por terceros en cuanto no fueran cubiertas por indemnización o seguro**
- C) Los créditos incobrables**
- D) Las amortizaciones**
- E) Las amortizaciones de bienes incorporales, tales como marcas, patentes, privilegios y gastos de organización**
- F) Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores devengadas a partir de la entrada en vigencia de este impuesto**



## RENTA NETA ART.19º a 25º T.4

### Pérdidas admitidas – Art.21 T.4

G) Los sueldos fictos patronales de los titulares de empresas unipersonales o de los socios

H) Las siguientes inversiones realizadas por quienes desarrollen actividades agropecuarias serán consideradas como gastos del ejercicio en que se realicen:

1. Los cultivos anuales.
2. Los de implantación de praderas permanentes.
3. Los alambrados.
4. Los de construcción y adquisición de tajamares, alumbramientos de agua, tanques australianos, pozos surgentes y semisurgentes, bombas, molinos, cañerías de distribución de agua, bebederos y obras de riego.
5. Los de implantación de bosques protectores o de rendimiento.



## RENTA NETA ART.19º a 25º T.4

### Pérdidas admitidas – Art.22 T.4

A) Las remuneraciones por servicios personales prestados dentro o fuera de la relación de dependencia, exoneradas del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas en virtud de la aplicación del mínimo no imponible correspondiente.

B) Los depósitos convenidos que realicen las AFAP

C) Los gastos y contribuciones realizadas a favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural y similares, que no tengan naturaleza salarial en cantidades razonables a juicio de la Dirección General Impositiva.

D) Las donaciones a entes públicos.

H) Tributos, con excepción de los dispuestos por el literal F) del artículo 24 de este Título y prestaciones coactivas a personas públicas no estatales.



## RENTA NETA ART.19º a 25º T.4

Deducciones incrementadas –Artículo 23º T.4

- A) capacitación al personal en áreas consideradas prioritarias
- B) Los gastos y remuneraciones para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo a través de la prevención.
- C) Los gastos en que se incurra para financiar proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico
- D) honorarios a técnicos egresados de la Universidad de la República, de las restantes universidades habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura, de la Administración Nacional de Educación Pública, Educación Técnico-Profesional y Escuela Agrícola Jackson, por asistencia en áreas consideradas prioritarias.
- E) Los gastos en que incurran las empresas para obtener la certificación bajo las normas de calidad internacionalmente admitidas.
- F) Los gastos de acreditación de ensayos de laboratorios bajo las normas internacionalmente admitidas



## RENTA NETA ART.19º a 25º T.4

Deducciones incrementadas –Artículo 23º T.4

- G) Gastos correspondientes a compras de semillas etiquetadas por parte de los productores agropecuarios
- H) Promoción del empleo, se deducirá como gasto adicional, el 50% (cincuenta por ciento) de la menor de las siguientes cifras:
  - 1) El excedente que surja de comparar el monto total de los salarios del ejercicio con los salarios del ejercicio anterior, ajustados en ambos casos por el Índice de Precios al Consumo (IPC).
  - 2) El monto que surja de aplicar a los salarios totales del ejercicio, el porcentaje de aumento del promedio mensual de trabajadores ocupados en el ejercicio respecto al promedio mensual de trabajadores ocupados en el ejercicio inmediato anterior.
  - 3) El 50% (cincuenta por ciento) del monto total de los salarios del ejercicio anterior actualizados por el IPC.



## IRAE – Determinación de Renta Fiscal

- ❖ Renta bruta
- Menos
  - ❖ Gastos necesarios para obtener y conservar la renta debidamente documentados
- Menos
  - ❖ Proporción de gastos, gastos no admitidos
- Más
  - ❖ Gastos incrementados
- Igual
  - Renta Fiscal antes de otras deducciones



## IRAE – Exoneración por inversiones – Art.53<sup>a</sup> T.4-Art.116<sup>o</sup> Dec.150/007

- **Maquinaria agrícola** utilizada por los establecimientos agropecuarios para la producción de bienes primarios
- **Mejoras fijas en el sector agropecuario:** Tajamares, Represas, Pozos y perforaciones, Molinos de viento, Tanques australianos, Bombas para extraer agua, Bretes para vacunos y lanares, Tubos, cepos, Balanza fija, Porterías, Gallineros, chiqueros y conejeras, Represas con destino a irrigación, Tanques de frío, Instalaciones para la distribución de energía eléctrica dentro del establecimiento y paneles solares, Equipamiento para trazabilidad
- **Vehículos utilitarios:** chasis para camiones, camiones, tractores para remolque, remolques y zorras.
- Equipos para el procesamiento electrónico de datos,** excluido el software



## Situaciones específicas para actividades agropecuarias

- **Sueldos patronales.- Artículo 32º Dec. 150/007.-**
  - **Deducen el duodécimo del 20% del M.no I. I.P. No es aplicable al cónyuge si no es socio**
- **Intereses.- Artículo 37º Dec. 150/007.-**
  - **Los intereses pagados que deban computarse para IRPF o IRNR se deducen en el primer año por el máximo de la proporción o el régimen vigente**



## Situaciones específicas para actividades agropecuarias

### **Arrendamientos rurales.- Artículo 38º Dec. 150/007**

La comparación del límite establecido en el artículo 20º T.4, deberá ser realizada con un valor equivalente a \$ 517,00 (pesos uruguayos quinientos diecisiete) por hectárea de índice CONEAT 100. El referido monto será actualizado por la variación en el Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales para la Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura, ocurrida entre el 30 de junio de 2006 y la fecha de cierre de ejercicio.

A los efectos de la aplicación del límite referido en los incisos anteriores se tomará, en caso de pastoreos, una superficie equivalente a una hectárea de índice CONEAT 100 por cada 0.7 de unidad ganadera. Para la aparcería, capitalización, medianería y similares, se tendrán en cuenta los porcentajes establecidos en los respectivos contratos.



## Situaciones específicas para actividades agropecuarias

**Arrendamientos rurales.- Artículo 38º Dec. 150/007**

Fíjense, en atención a los distintos tipos de explotaciones agropecuarias, las siguientes limitaciones diferenciales a las dispuestas en los dos incisos precedentes:

1. Explotaciones lecheras, 0,5 lts. de leche para consumo calificada con 3,6% de tenor graso, por hectárea índice CONEAT 100, por día.
2. Explotaciones arroceras, 8 bolsas de arroz con cáscara por hectárea por año.
3. Explotaciones de granos de secano, \$ 1.700 (pesos uruguayos mil setecientos) por hectárea a valores del 30 de Junio de 2006, los que se actualizarán de igual modo al establecido en el inciso segundo del presente artículo.

Para los ejercicios iniciados a partir del 1º de julio de 2008, se aplicará el régimen general establecido en el artículo 20º del Título 4, salvo que los contratos de arrendamiento hubieran sido inscriptos antes del 1º de enero de 2007, en cuyo caso la mayor deducción a que refieren los incisos anteriores se aplicará durante la vigencia original del contrato.



## Situaciones específicas para actividades agropecuarias

**Artículo 42º Dec. 150/007.- Otros gastos admitidos.-** Se admitirá la deducción íntegra de los gastos que se enumeran a continuación, en tanto sean necesarios para obtener y conservar las rentas gravadas, siempre que se cuente con documentación fehaciente:

- Los gastos incurridos con quienes realicen explotaciones agropecuarias y hayan optado por tributar IMEBA, así como los correspondientes a servicios prestados a los productores por instituciones gremial agropecuarias en el ámbito de su objeto.
- Los gastos correspondientes a adquisiciones de bienes y prestaciones de servicios cuando el enajenante o el prestador sea una persona de Derecho Público.



## Situaciones específicas para actividades agropecuarias

Artículo 57º Dec.150/007- Beneficios al sector agropecuario.- Podrán computarse por una vez y media su monto real los gastos en que incurran los sujetos pasivos de este impuesto en los siguientes conceptos:

A) Honorarios a técnicos egresados de la Universidad de la República, de las restantes universidades habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura, de la Administración Nacional de Educación Pública, Educación Técnico - Profesional y Escuela Agrícola Jackson, por asistencia en las siguientes áreas consideradas prioritarias:

**Asesoramiento en:** sanidad animal, nutrición animal, sanidad vegetal, control de calidad de la producción, manejo del suelo (erosión y fertilización), instalación y manejo de pasturas, sistemas de riego (represas, manejo del agua, etc.), planes de explotación.

B) Compras de semillas etiquetadas por parte de los productores agropecuarios.



## Contabilidad Suficiente – Art. 88 T.4 Art.168º Dec. 150/007

- **Estarán obligados:**
- **Sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones**
- **Establecimientos permanentes de entidades no residentes**
- **Entes autónomos y Servicios Descentralizados**
- **Fondos de inversión cerrados de créditos**
- **Fideicomisos**
- **El resto con ingresos superiores a UI 4.000.000 vigente al cierre del ejercicio.**



## IRAE FICTO Art.64º Dec. 150/007

Los contribuyentes que desarrollen actividades agropecuarias y **no estén obligados a llevar contabilidad suficiente** podrán determinar la renta neta en forma ficta:

- Multiplicando las ventas de productos agropecuarios por la tasa máxima legal de IMEBA que resulte aplicable, incrementada en un 50% (cincuenta por ciento), independientemente de que dichas ventas estén alcanzadas por dicho tributo.
- Las restantes rentas netas se determinarán aplicando a las ventas, servicios y demás rentas brutas, el 36%.
- A los montos así determinados, se les deducirán los sueldos de dueños o socios admitidos por la reglamentación.
- Para quienes tributen IRAE por opción y lo realicen por ficto se les garantiza el régimen hasta el 31 de diciembre de 2011



## IRAE FICTO Art.64º Dec. 150/007

Todos los contribuyentes, incluso los que posean contabilidad suficiente, podrán optar por determinar la renta neta derivada de la enajenación de bienes inmuebles afectados a actividades agropecuarias de acuerdo al régimen general o por considerar como tal el 6% (seis por ciento) del precio de la enajenación.

**Esta opción se aplicará en relación a los inmuebles que hubieran sido adquiridos con anterioridad al 1º de julio de 2007.**



## Exoneración para SP de IMEBA – Artículo 162º Decreto 150/007

- **Quienes optaron por IMEBA tienen exoneradas las rentas obtenidas:**
  - **Enajenación de bienes de activo fijo afectados a la explotación agropecuaria**
  - **Pastoreos, aparcerías y actividades análogas**
  - **Servicios agropecuarios**
- **Siempre que no excedan en el ejercicio las U.I. 300.000 valuadas a la cotización vigente al cierre de ejercicio.**



## Documentación – Artículo 174º Dec.150/007

- **Quienes desarrollen actividades agropecuarias deberán documentar sus operaciones de acuerdo al régimen general.**
- **Excepciones:**
  - **Ventas que deban ser documentadas mediante las Guías de Propiedad y Tránsito expedidas por DICOSE, la facturación de las mismas podrá ser sustituida por dichas Guías.**
  - **Cuando el adquirente esté comprendido en el IRAE o actúe un rematador. En estos casos la liquidación del comprador o rematador deberá adjuntarse a la Guía de Propiedad y Tránsito expedida por DICOSE, cuando corresponda.**



## Pagos a cuenta – Art. 176º Dec.150/007

- **IRAE Real con actividad agropecuaria:**
  - **Régimen general**
  - **Anticipos trimestrales =**
    - 25%(IRAE-IVA) del ejercicio anterior
    - **Menos** Retenciones del trimestre
    - **Menos** Pagos por IMEBA del trimestre



## Orden de deducción – Art. 177º Dec.150/007

- **IRAE**
- **Anticipos del ejercicio**
- **Retenciones y pagos de IMEBA del ejercicio**
- **IVA**



## **Nuevos Contribuyentes-Art.99º Dec.150/007**

- **Las entidades que no fueran contribuyentes del IRIC, que queden comprendidas en este impuesto a partir de la vigencia de la ley que se reglamenta**
- **Quienes se constituyan en contribuyentes con posterioridad a esa fecha**
  - **Valuarán los bienes en existencia al inicio de las actividades gravadas de acuerdo con las normas del presente decreto. En caso de no contarse con la documentación adecuada, será de aplicación el método de valuación establecido en el artículo 73º (Rentas en especie)**



## **Nuevos Contribuyentes Agropecuarios- Art.100º a 106ª Dec.150/007**

- **Activo fijo.- Inmuebles= Valor Real Catastral al inicio de las actividades gravadas (83,33%Tierra y 16,67% Mejoras**
- **Activo fijo.- Bienes muebles =valor en plaza, a juicio del contribuyente amortizado al 50%**
- **Los bienes del activo fijo adquiridos con posterioridad al inicio de las actividades gravadas, serán valuados de acuerdo a lo dispuesto en la Sección precedente**



## Nuevos Contribuyentes Agropecuarios- Art.100º a 106ª Dec.150/007

- **Reproductores.-** Idem Activo Fijo o como Semovientes
- **Semovientes.-** Valor en plaza de cada categoría al cierre de cada ejercicio fijado por la D.G.I.con el asesoramiento del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
- **Valor lana.-** Costo de producción o Costo en plaza fijado por la D.G.I.con el asesoramiento del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
- **Otros productos.-** La existencia de cosechas, cerdas, cueros y otros productos al cierre de cada ejercicio se computará al precio de costo de producción, o al precio de costo en plaza, a opción del contribuyente.



## Caso para análisis – Tributación de Pastoreos

- **Consulta 3799 del 24 de julio de 1998 - Analiza la tributación respecto al IVA de pastoreos**
- **El contrato estipula:**
  - Recibe ganado de terceros para cría o engorde, quedando a su cuidado y dispondrá de personal dependiente, encargándose de pagar los aportes al BPS por la explotación
  - Los clientes pueden ser varios y cambiantes, pagando un precio en función del número y tamaño de las cabezas de ganado recibidas, al igual que la calidad de la alimentación que se le provea (campo natural, campo mejorado, forraje especial)



## Caso para análisis – Tributación de Pastoreos

- **Consulta 3799 del 24 de julio de 1998 - Analiza la tributación respecto al IVA de pastoreos**
- **El Consultante adelanta opinión estableciendo que:**
  - **Los ingresos reseñados son ingresos gravados por “IVA en suspenso”**
  - **Análogamente al contrato de pastoreo descrito, son los de aparcería, medianería y capitalización**



## Caso para análisis – Tributación de Pastoreos

- **Consulta 3799 del 24 de julio de 1998 - Analiza la tributación respecto al IVA de pastoreos**
- **Análisis de la Comisión de Consulta:**
  - **Distingue**
    - **Los Pastoreos del Decreto-Ley 14.384, donde se entrega el uso y goce de un predio para explotación agropecuaria por menos de 12 meses**
    - **Los pastoreos propiamente dicho mediante el cual el titular del predio (tomador) retiene la tenencia del mismo recibiendo ganado ajeno para su cría o engorde**
  - **Ambas formas NO constituye arrendamiento rural**



## Caso para análisis – Tributación de Pastoreos

- **Consulta 3799 del 24 de julio de 1998 - Analiza la tributación respecto al IVA de pastoreos**
- **Dictámen de la Comisión de Consulta: Por aplicación del Art.6º CT concluye que**
  - **Pastoreo del Decreto-Ley 14.384 será considerado arrendamiento por lo que se encuentra exonerado de IVA**
  - **Pastoreo propiamente dicho constituye un servicio complejo e indivisible, donde además del recurso tierra, utiliza personal, adquiere insumos, etc.; por lo tanto no puede ser asimilado a arrendamiento de inmueble ni tampoco puede ser asimilado a “producto agropecuario en estado natural” encontrándose gravado a la tasa básica del IVA**



## Caso para análisis – Tributación de Actividad Avícola

- **Consulta 3871 - Analiza la tributación respecto al IVA cría y engorde de pollos**
- **Una avícola entrega pollos bebés más la ración, el asesoramiento técnico, etc. a una empresa que aporta el predio, mano de obra, etc. Recibiendo a cambio un monto pactado por los kilos ganados**
- **El consultante adelanta opinión en cuanto a que se debe aplicar igual criterio que el establecido en la Consulta 3799**



## Impuesto al Patrimonio- Artículos 47º y 48º T.14 TO/96

- **Se mantiene la exoneración del Impuesto al Patrimonio al patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias, vigente desde el 1 de enero de 2001, salvo para:**
  - **Entidades Residentes con capital al portador**
  - **Entidades No Residentes que no sean personas físicas**
- **Igual tratamiento se aplica al Abatimiento**



## Monotributo Productores Rurales Artesanales- Art.70º a 86ºLey 18.083-Art.122º Dec.150/007

- **Productores que desarrollen actividad artesanal**
- **Ingresos < Monto que fije el PE**
- **Ingresos actividad artesanal + ingresos actividad agropecuaria < Monto que fije PE**
- **Que por la actividad agropecuaria tribute IMEBA**



## Monotributo Productores Rurales Artesanales- Art.70º a 86ºLey 18.083-Art.122º Dec.150/007

### Opción:

- Quedar incluido en IRAE como lit.E del Art.52º T.4, tributando IVA mínimo (art.30º T.10). El IVA mínimo se abonará conjuntamente con las CESS rurales al BPS
- Quedar en el régimen general de IRAE e IVA



## C.E.S.S.

- Tasa genérica.- Fijase en el 7,5% (siete y medio por ciento) la alícuota del aporte patronal jubilatorio al Banco de Previsión Social, que se aplicará sobre todas las remuneraciones que constituyan materia gravada a efectos de las contribuciones especiales de seguridad social.
- Artículo 78º.- El Poder Ejecutivo realizará la correspondiente adecuación de la Contribución Patronal Rural por las actividades de empresas rurales comprendidas por la Ley 15.852. Dichas aportaciones se determinará en base a la superficie.



Muchas Gracias a todos.....